



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSALBA MONDRAGON
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2019 356 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 275 del 31 de agosto de 2021
TEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Ley 797/03: Cónyuge no acredita tiempo de convivencia requerido.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la Sentencia No. 39 del 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ROSALBA MOSQUERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 356 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Rosalba Mondragón Camacho** demandó a **Colpensiones** pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, el señor Rubén Ramiro Rojas Tascón a partir del 08 de noviembre de 2017.

También solicitó el pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 08 de noviembre de 2017 y las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Indicó como hechos de la demanda que contrajo matrimonio con el señor **Rubén Ramiro Rojas Tascón** el día 01 de agosto de 2011 y que antes de ello, convivieron en unión libre por más de 12 años; que de tal relación no procrearon hijos.



Que el causante presentó problemas de salud y por ello un hijo él de relación anterior, decidió llevárselo a Ecuador en abril de 2016, a lo que asegura no se opuso porque pensó que allí estaría mejor atendido.

Que presentó ante Colpensiones solicitud para el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual le fue negada porque no quedo demostrado el requisito de convivencia; que frente a tal decisión presentó los recursos a los que había lugar, siendo estos negados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de la demanda en su totalidad, indicando que estas carecen de fundamento legal para prosperar por lo que solicitó quedar absuelto de todas y cada una de ellas.

Formuló como excepciones la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripciones, la innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, profirió la Sentencia No. 39 del 23 de febrero del 2021, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PROPUESTA POR COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER A COLPENSIONES DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.

CUARTO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA SERA OBJETO DE CONSULTA COMO QUIERA QUE FUE ADVERSA A LOS INTERESES DE LA DEMANDANTE".

La decisión se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:



Colpensiones se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, lo expresado por su apoderado judicial en el momento oportuno de la audiencia de primera instancia y solicitó: *"(...) se confirme la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del circuito de Cali, toda vez que, no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la demandante, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Rubén Ramiro Rojas Tascan y la señora Rosalba Mondragón Camacho, convivieron desde el 2 de agosto de 2011 fecha en la cual contrajeron matrimonio hasta el día 10 de abril de 2016 fecha en la cual el causante es trasladado al Ecuador; por espacio de 2 años y ocho meses. La solicitante no entregó las pruebas suficientes que permitan acreditar la convivencia entre la pareja aunado a esto se presentan inconsistencia en las entrevistas a los testigos notariales ya que uno de estos se negó a continuar la entrevista y la otra persona según lo relatado no conocía físicamente al causante. No se acredita porque no se aportaron más testimonios familiares que certifiquen la convivencia, no se pudo realizar labor de campo porque las personas del sector aseguran no conocer al causante, adicional el registro fotográfico aportado es de un solo evento social".*

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 275

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor **Rubén Ramiro Rojas** falleció el 8 de noviembre de 2017, fecha para la cual ostentaba la calidad de pensionado toda vez que Colpensiones le otorgó la pensión de vejez mediante resolución No. 3218 de 1987 (fls. 10 y 24 – PDF 01ExpedienteDigitalizado), **2)** Que la señora Rosalba Mondragón y el causante contrajeron matrimonio el 1 de agosto de 2011 (fl. 11 – PDF 01ExpedienteDigitalizado), **3)** que la demandante presentó reclamación administrativa el 20 de noviembre de 2018, que fue negada en resolución SUB 1531 del 4 de enero de 2019, frente a la cual presentó el 6 de recuso de reposición y solicitud de revocatoria directa, los cuales fueron resueltos en resolución SUB 67225 del 19 de marzo de 2019 que confirmó la resolución SUB



1531 del 4 de enero de 2019 y resolución SUB 104581 del 2 de mayo de 2019 que negó la revocatoria directa (fls. 16 a 32 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la demandante, el problema jurídico gira en torno a establecer si:

¿Le asiste a la señora **Rosalba Mondragón** el derecho a la sustitución pensional del señor **Rubén Ramiro Rojas** en calidad de cónyuge de este?

Tesis que defenderá la Sala: Que a la señora **Rosalba Mondragón** no le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes como quiera que no logró acreditar el tiempo de convivencia requerido.

CONSIDERACIONES

En atención a que el fallecimiento de la causante acaeció el **8 de noviembre de 2017**, el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que en cuanto a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente**, en su literal **a)** establece que serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad.

Señala también el precepto que, en caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años, es de mencionar que el tiempo de convivencia en el caso de los cónyuges podrá acreditarse en cualquier tiempo y no necesariamente en los 5 años anteriores al fallecimiento.

Calidad de beneficiaria:

Al rendir declaración de parte, la señora **Rosalba Mondragón** señaló que conoció al causante en el año 2001 y que el año 2011 contrajeron matrimonio.

Que convivió con este en Cali pero no recuerda el nombre del barrio ni la dirección.



Indicó que el causante en el año 2015 se trasladó para Ecuador con su hijo Juan Carlos; que el causante se enfermó de melanoma que tenía en la cara y falleció en Ecuador.

Agregó que no asistió al velorio ni entierro y que los gastos fúnebres los cubrió el hijo del causante.

Además, se recepcionaron los testimonios de **Alba Luz Anzola y Rubén Olave**.

La señora **Alba Luz Anzola** señaló que conoce a la demandante hace aproximadamente 25 años ya que eran vecinas en el barrio el Guabal donde señaló la señora Rosalba Mondragón vivió hasta hace al menos 15 años cuando se trasladó a Panamá, asegurando que la última vez que la vio presencialmente fue también hace 15 años.

Indicó que no tiene conocimiento cuando falleció el señor Rubén Ramiro y no recuerda cuando se casó la pareja.

Que supo del fallecimiento del señor Rubén Ramiro porque la señora Rosalba se lo comunicó; que cuando el causante se enfermó se lo llevaron para Ecuador y entonces la señora Rosalba se fue a trabajar a Panamá pero desconoce en qué fecha fueron los viajes de ambos, además añadió "*como éramos vecinos, realmente yo no es que sepa mucho, sé que empezaron un noviazgo y todo, al tiempito se casaron y vivieron allí pero de resto no sabría qué en que trabaja el*".

Por su parte, el señor **Raúl Olave** dijo que conoce a la demandante hace aproximadamente 25 años cuando fueron vecinos en el barrio El Guabal hasta hace más de 6 años.

Indicó que la señora Rosalba vivía con el señor Ramiro y que estos eran casados; que la última vez que vio con vida al causante fue hace mucho más de 11 años.

Manifestó que sabe que la pareja era casada porque se lo contaron ya que eran vecinos y cuando pasaba por casa de estos, iba y los saludaba, posteriormente agregó que no sabe hasta cuando duro tal convivencia.



Sumado a lo anterior, se tiene que el testigo Raúl Olave en declaración extrajuicio visible a fl. 14 del expediente indicó que le consta que la pareja convivió hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Como prueba documental también se observa en el expediente certificación que acredita a la demandante como beneficiaria en la Nueva EPS del causante, debe recordarse que sobre este tipo de probanza ha previsto la Corte en su reiterada y pacífica jurisprudencia, que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en sí misma no constituye prueba que acredite la convivencia, ni mucho menos su período de duración¹.

Y, finalmente milita a fl. 15 declaración extrajuicio realizada por la demandante y el causante el 4 de agosto de 2011 en la que manifiestan que "*(...) convivimos en UNIÓN LIBRE durante aproximadamente 12 AÑOS, posteriormente el día 1 de agosto de 2011 nos casamos por el Rito Católico, y desde la fecha de nuestro matrimonio hemos convivido bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en forma ininterrumpida hasta la fecha, y de nuestra unión no existen hijos (...)*".

Análisis de las pruebas:

Para la Sala los testimonios antes detallados no logran acreditar la convivencia de la pareja por al menos 5 años luego de su unión matrimonial, lo anterior dado que ambos testigos reconocen que hace más de 10 años no veían ni al causante ni a la demandante, por lo que desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tal convivencia tras la unión matrimonial de la pareja el 1 de agosto de 2011, sumado a que en su relato no se observa que luego de que el señor Rubén Ramiro se fuera a vivir a Ecuador y la señora Rosalba a Panamá, la pareja continuara unida por los lazos propios de una pareja.

Sumado a lo anterior, se tiene que el testigo Raúl Olave en declaración extrajuicio visible a fl. 14 del expediente suministro información distinta a la suministrada al rendir testimonio, pues en tal declaración indicó que le consta la convivencia de la pareja hasta el fallecimiento del causante mientras que en su testimonio puntualizó que no sabe ni le consta hasta cuando se dio la convivencia de la pareja,

¹ Sentencias CSJ SL11119-2016, SL1423-2015 y SL, 19 feb. De 2011, rad. 3964.



situación que impide aún más que su testimonio sea tomado como prueba para existencia de la convivencia alegada.

Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto la existencia una declaración extrajuicio efectuada por el propio causante mucho antes de su fallecimiento, la cual resulta ser una prueba hábil para acreditar la convivencia de la pareja por 12 años en calidad de compañeros permanentes previo a la unión matrimonial y luego del matrimonio celebrado el 1 de agosto de 2011 hasta la fecha de realización de la declaración extrajuicio, esto es, el 4 de agosto de 2011.

Hechos que tornan necesario determinar si es posible la sumatoria del tiempo de convivencia en calidad de compañeros permanentes con el acreditado como cónyuges con el objetivo de otorgar la prestación solicitada.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la sumatoria de tiempo de convivencia en dos condiciones:

La primera es en los eventos en los que la convivencia fue interrumpida por un lapso de tiempo pero posterior a tal ruptura la pareja retomó la comunidad de vida hasta el momento del fallecimiento de una de las partes, pues en estos casos considera la Corte que la separación por un período no implica que el tiempo convivido previo a esa ruptura momentánea no sea tenido en cuenta para otorgar la pensión de sobrevivientes².

Y, la segunda condición corresponde a aquellos casos en los que la vida marital y la convivencia durante cinco años previos a la muerte del causante se hayan dado sucesivamente durante una unión de hecho y luego durante el matrimonio entre ambas personas. En el entendido en que el hecho de que la convivencia se haya desarrollado en parte como compañeros permanentes y en parte como cónyuges, en nada afecta la validez de tales requisitos para reclamar la pensión de sobrevivientes³.

Empero, ninguna de las dos condiciones antes señaladas se acreditan en el caso, como quiera que no hay prueba que logre acreditar con suficiencia que la pareja convivió hasta el momento del fallecimiento del causante, ya que la declaración extrajuicio efectuada por este solamente acredita la convivencia hasta

² CSJ SL3080 - 2020.

³ CSJ SL8294 - 2014.



el 4 de agosto de 2011 y posterior a ello no se tienen elementos que acrediten que la pareja continuó en comunidad de vida, máxime si se tiene en cuenta que al señor Rubén Ramiro Rojas aproximadamente dos años previo a su fallecimiento se radicó en Ecuador, sin que se probara que en el caso pese a la separación de cuerpos de los cónyuges, subsistieron los lazos de solidaridad y de ayuda mutua, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias⁴, características propias a la unión conyugal, y que permiten predicar respecto de quienes están relacionados con ese vínculo jurídico, que pertenecen al grupo familiar del pensionado o afiliado que fallece, y que son quienes en la perspectiva de la seguridad social tienen derecho al amparo de ella cuando ocurra riesgo por muerte⁵.

De allí que, como quiera que en el caso no se acreditó la convivencia requerida ni siquiera con la suma del tiempo probado en calidad de compañeros con el sucesivo como cónyuges, parámetro esencial para determinar a la demandante cómo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, deberá confirmarse la sentencia absolutoria de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

⁴ CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015.

⁵ CSJ SL14498 – 2017.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**950b4f4d3e7dcdbeb96cf7755c6f2a9a60ba31f8e0ee915ba1d622e51905
23aa**

Documento generado en 30/08/2021 11:04:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>